Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Julio Héctor Vicario en la causa Transportadora Gas del Norte SA - inc. de rec. ext. II y otro c/ resolución 526/04 ENARGAS y otro s/ interlocutorio”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró –en lo que al caso concierne–, el derecho del propietario de un inmueble a percibir una indemnización del Estado Nacional por la servidumbre administrativa de gasoducto que se había constituido sobre ese predio y, a tal efecto, dispuso la remisión de las actuaciones al Tribunal de Tasaciones de la Nación, para que procediese a calcularla atendiendo a la valuación fiscal del bien a la fecha en que el actor había adquirido el dominio, y a la posterior fecha de inscripción de la servidumbre. Contra esta decisión, el demandante interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2°) Que el *a quo* sostuvo que, según lo había indicado el Tribunal de Tasaciones de la Nación, la desvalorización del predio como consecuencia del paso del gasoducto había sido de un 40%, y que si bien aquel organismo había efectuado el cálculo considerando el valor de mercado del bien gravado, correspondía que el monto del perjuicio se estimara tomando como base de cálculo el valor fiscal del inmueble, de conformidad con la pauta directriz establecida en la resolución ENARGAS 584/98.

3°) Que el actor cuestiona lo decidido por la alzada por considerar que los parámetros contenidos en el Anexo I de la resolución ENARGAS 584/98 –entre los cuales se incluye el valor fiscal del predio– fueron establecidos al solo efecto de determinar el valor provisorio del canon por el uso del suelo por parte de la prestataria del servicio, por lo que de ningún modo pueden tomarse como referencia para fijar el monto de la indemnización por la desvalorización del terreno. Considera, en este sentido, que el resarcimiento reconocido por el tribunal de grado debe calcularse conforme a las reglas del derecho común, tal como lo establece el artículo 10 de la misma resolución, según el cual, los montos por indemnizaciones debidas por daños y perjuicios derivados de las tareas de construcción, operación, reparación, inspección o ampliación de los gasoductos o instalaciones, deberán ser resarcidos al propietario o superficiario –según corresponda– conforme a las reglas del derecho común.

4°) Que si bien los agravios expresados por el actor con respecto al criterio adoptado para calcular el monto del resarcimiento remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, no es menos cierto que la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando, como en el *sub examine*, la sentencia presenta defectos en el tratamiento jurídico del tema debatido, lo cual torna dogmática la fundamentación normativa del pronunciamiento y justifica la

intervención del Tribunal sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 307:933; 320:2675, entre otros).

5°) Que, tal como se señalara, el *a quo* invocó como sustento de su decisión las previsiones de la resolución ENARGAS 584/98. Sin embargo, mediante esta norma solo se estableció el procedimiento para determinar el "canon provisorio" a pagar por el uso del suelo por parte de la prestataria del servicio en los supuestos en los cuales el titular de la servidumbre y el superficiario no lograran llegar a un acuerdo sobre el monto a pagar. De manera que la fórmula que, entre otros parámetros, contempló la valuación fiscal del predio afectado por la servidumbre es de aplicación, exclusivamente, para determinar las sumas debidas por ese particular concepto, sin que los criterios allí contemplados puedan extenderse, sin más, a otras reparaciones derivadas de la constitución de la servidumbre.

6°) Que, tampoco puede entenderse que las disposiciones de los artículos 9° *in fine* y 10° de la resolución examinada den solución a la cuestión aquí planteada pues las pautas indemnizatorias que en ellos se establecen se refieren a los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia de la colocación de instalaciones afectadas al servicio de gas, o bien con los que podrían generarse durante la construcción u operación del gasoducto, respectivamente, supuesto que claramente difiere del examinado en el *sub lite*.

7°) Que, como se advierte, la metodología y parámetros establecidos en la resolución ENARGAS 584/98 no contemplan las indemnizaciones que, como la reconocida en autos, se derivan de la pérdida del valor de la propiedad gravada por una servidumbre de gasoducto.

8°) Que ante la ausencia de una respuesta normativa singularizada que permita dar solución al conflicto, corresponde recurrir a los principios establecidos en leyes análogas (confr. Fallos: 325:662). Esta analogía, como ha señalado la Corte, debe orientarse hacia las normas del derecho público (Fallos: 330:5306 y 5404), debido a que la actividad legítima del Estado, aun cuando provoque daños, tiene una finalidad típica de interés público. Ello conduce, en el caso, a buscar respuesta en la Ley Nacional de Expropiaciones que es la norma típica que autoriza intromisiones del Estado en la propiedad de los administrados, cada vez que el interés público lo exija; pues sin esas intromisiones el Estado no es capaz de cumplir con sus funciones (doctrina de Fallos: 301:403; dictamen de la señora Procuradora Fiscal en Fallos: 312:659, al que esta Corte remitió).

9°) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que, al resolver la causa obrante en Fallos: 330:5404, esta Corte haya descartado la aplicación analógica de la ley de expropiaciones ante un reclamo de pago de una indemnización derivada de una servidumbre administrativa, pues en ese supuesto solo se señaló la imposibilidad de recurrir al plazo de prescripción previsto en la ley 21.499 para hacer efectiva la responsabilidad estatal

por expropiación irregular atento a que el término establecido en la norma no contemplaba que el pago de la indemnización debiera hacerse en forma periódica, como ocurría en el caso de la servidumbre administrativa.

10) Que esas diferencias sustanciales no se advierten en el presente, pues aun cuando la servidumbre no implica la privación absoluta del dominio del bien como ocurre en la expropiación, ya que éste solo se encuentra afectado por una restricción parcial, nada impediría la aplicación de aquellas pautas de la Ley de Expropiaciones que resulten compatibles entre ambas especies de limitaciones a la propiedad. En este aspecto, no se encuentran objeciones para recurrir en el caso las disposiciones del artículo 10 de la ley 21.499, en cuanto prevé que es el valor objetivo del bien el que debe tomarse en cuenta para fijar el monto del resarcimiento. Máxime si se toma en consideración los criterios establecidos por esta Corte en esa materia (Fallos: 329:5467; 326:2329; 242:224; 268:112, entre otros).

11) Que cabe señalar, en este sentido, que la constitución de una servidumbre administrativa importa para el propietario de la cosa la privación de parte de su derecho de propiedad y de su derecho de dominio al ver afectada su exclusividad, y recíprocamente, conferir a la Administración Pública una atribución jurídica sobre la cosa (Fallos: 330:5404). En tales condiciones, la reparación deberá determinarse en función del porcentaje de desvalorización del

predio como consecuencia de la limitación al dominio que comporta el paso del gasoducto. Tal solución se compatibiliza con el debido respeto a la inviolabilidad de la propiedad privada garantizada por la Constitución Nacional, cuyo principio no sólo rige los supuestos concretos de expropiación sino todos aquellos donde un derecho patrimonial deba ceder por razones de interés público (Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo IV, segunda edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, pág. 1098).

12) Que, en las condiciones expuestas, cabe concluir que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo parcialmente lugar al recurso directo planteado por el titular de un inmueble afectado por una servidumbre administrativa de gasoducto en contra de la resolución adoptada por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) el 17 de febrero de 2003, con los siguientes alcances: a) confirmó la decisión del ENARGAS en cuanto fijó el pago de un canon mensual a cargo de Transportadora de Gas del Norte, desde el 29 de diciembre de 1997; b) ordenó al ENARGAS que practicara liquidación del citado canon atendiendo las modificaciones que haya experimentado la valuación fiscal del inmueble desde 2003; y c) declaró el derecho del actor a percibir por parte del Estado Nacional una indemnización por la desvalorización del inmueble consecuencia de la constitución de la servidumbre, la que debía ser estimada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación atendiendo la valuación fiscal del predio a la fecha en que el actor adquirió el dominio del inmueble y a la posterior fecha de inscripción de la servidumbre.

Para así decidir en lo que respecta a la indemnización a cargo del Estado Nacional —cuestión controvertida en esta queja— el *a quo* sostuvo que, según lo había indicado el Tribunal

de Tasaciones de la Nación, la desvalorización del predio como consecuencia del paso del gasoducto había sido de un 40%. Agregó que si bien aquel organismo había efectuado el cálculo considerando el valor de mercado del bien gravado, correspondía que el monto del perjuicio se estimara tomando como base de cálculo el valor fiscal del inmueble, de conformidad con la pauta directriz establecida en la resolución ENARGAS 584/98.

2°) Que, contra esta sentencia, el titular del inmueble afectado por la servidumbre interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

El actor cuestiona lo decidido por la alzada por considerar que los parámetros contenidos en el Anexo I de la resolución ENARGAS 584/98, entre los cuales se incluye el valor fiscal del predio, fueron establecidos al solo efecto de determinar el valor provisorio del canon por el uso del suelo por parte de la prestataria del servicio, por lo que de ningún modo pueden tomarse como referencia para fijar el monto de la indemnización por la desvalorización del terreno. Considera, en este sentido, que el resarcimiento reconocido por el tribunal de grado debe calcularse conforme a las reglas del derecho común, tal como lo establece el artículo 10 de la misma resolución, según el cual, los montos por indemnizaciones debidas por daños y perjuicios derivados de las tareas de construcción, operación, reparación, inspección o ampliación de los gasoductos o instalaciones, deberán ser resarcidos al propietario o

superficiario – según corresponda – conforme a las reglas del derecho común.

Por otro lado, sostiene que la cámara incurrió en contradicción puesto que al momento de dar intervención al Tribunal de Tasaciones le requirió que calculara el valor real del inmueble. Por este motivo considera que la sentencia es arbitraria.

3°) Que los agravios planteados suscitan cuestión federal suficiente en tanto se encuentra en discusión el alcance de la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional como así también la interpretación y aplicación de las normas federales que rigen las servidumbres gasíferas (artículo 22 de la ley 24.076, resolución ENARGAS 584/1998, entre otras), y la decisión del *a quo* ha sido contraria al derecho que el actor fundó en la normativa citada.

Asimismo, al ser invocadas causales de arbitrariedad que se encuentran inescindiblemente vinculadas con los temas federales en discusión, procede que tales planteos sean examinados en forma conjunta (Fallos: 314:1460 y 324:667, entre muchos otros).

4°) Que en la causa se discute cómo debe calcularse la indemnización de los daños causados al actor por la constitución y regularización de una servidumbre de gasoducto, en un terreno de su propiedad ubicado sobre el kilómetro 43 de la Autopista

Panamericana (ruta 8), en el partido de Pilar, Provincia de Buenas Aires.

No se encuentra controvertido en esta instancia que el actor adquirió el inmueble en cuestión el 9 de noviembre de 1999 (ver escritura a fojas 11 y siguientes), ni que al momento de la adquisición la referida servidumbre no estaba formalmente constituida ni registrada (conf. resolución ENARGAS 1864/00 e inscripción registral del 10 de mayo de 2001, fojas 32). Tampoco es motivo de disputa el derecho del actor a percibir un canon mensual por el uso del suelo a cargo de la licenciataria del servicio de transporte de gas a partir del 27 de diciembre de 1997, en tanto Transportadora de Gas del Norte consintió la sentencia en este punto.

Asimismo, es importante destacar que en el día de la fecha esta Corte ha desestimado el recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional ante la denegatoria del recurso extraordinario planteado en contra de la sentencia de cámara reseñada en el considerando 1°), en el que cuestionó el porcentaje de desvalorización del inmueble fijado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación (conf. causa CAF 23374/2009/2/RH2).

5°) Que en primer lugar corresponde reseñar las normas del marco regulatorio que rigen la cuestión.

El artículo 22 de la ley 24.076 establece que los transportistas gozan de los derechos de servidumbre previstos en

la ley de hidrocarburos. Esta norma, a su vez, remite al Código de Minería, que requiere "previa indemnización" para la constitución de servidumbres (art. 146). La segunda parte del citado artículo 22 de la ley 24.076 determina que si no hay acuerdo entre transportista y propietario respecto del monto de las "indemnizaciones que pudieren corresponder" como consecuencia de las servidumbres, deberán acudir al ente regulador para que fije "el monto provisorio a todos los efectos de la ley de expropiación".

Ahora bien, la reglamentación de la ley 24.076, aprobada por el decreto 1738/1992, previó que Gas del Estado —luego el Estado Nacional— debía hacerse cargo de los gastos de registración de las servidumbres "existentes" al momento en que los licenciatarios comenzaran a operar el sistema, como así también de las indemnizaciones adeudadas a los superficiarios por la constitución y utilización de dichas servidumbres, por el plazo de 5 años (art. 22, inciso 7°, del Anexo I, del decreto 1738/92, reglamentario de la ley 24.076; art. 7.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, aprobadas por decreto n° 2255/92). Mediante el decreto 186/99 se extendió el mencionado plazo de regularización de las servidumbres por tres años al solo efecto de que el Estado Nacional terminara las inscripciones registrales y pagara las indemnizaciones adeudadas a los superficiarios (artículos 1 y 2 del decreto 186/99). El pago de estas indemnizaciones a cargo del Estado Nacional, tal como lo aclara el mencionado decreto, era independiente de la

obligación de las transportistas de abonar el canon correspondiente a partir del 28 de diciembre de 1997 (considerando quinto y artículo 2 del decreto citado).

En el año 1998 el ENARGAS dictó la resolución 584 por lo cual fijó los parámetros para determinar las indemnizaciones por las servidumbres de gasoducto en los casos en que no se haya arribado a un acuerdo entre el propietario y la licenciataria correspondiente. En especial, estableció las siguientes reglas: a) los propietarios o superficiarios tienen derecho a ser resarcidos por el uso del suelo mediante los cánones periódicos que determine el regulador y que se encuentran a cargo de las licenciatarias, de acuerdo con la fórmula prevista en el Anexo I (arts. 8 y 10), b) los daños y perjuicios causados por las tareas de construcción, operación, reparación, inspección o ampliación de gasoductos deben "ser resarcidos por la Licenciataria… conforme las reglas de derecho común, para lo cual las licenciatarias deben obligarse mediante las cauciones juratorias pertinentes" (art. 10); y c) el ENARGAS puede utilizar los parámetros de la propia resolución 584 "para determinar las indemnizaciones por servidumbre de gasoducto existentes al tiempo de la privatización y en proceso de regularización", siguiendo ciertas pautas previstas en el marco regulatorio (art. 11). La fórmula prevista en el Anexo I de la resolución 584/98 tomaba la valuación fiscal del inmueble afectado como pauta para determinar el monto del canon.

6°) Que, tal como se señalara, el *a quo* invocó como sustento de su decisión respecto de la indemnización adeudada por el Estado Nacional las previsiones de la resolución ENARGAS 584/98. Sin embargo, mediante esta norma sólo se estableció el procedimiento para determinar el "canon provisorio" a pagar por el uso del suelo por parte de la prestataria del servicio (Transportadora de Gas del Norte en este caso) en los supuestos en los cuales el titular de la servidumbre y el superficiario no lograran llegar a un acuerdo sobre el monto a pagar. De manera que la fórmula que, entre otros parámetros, contempló la valuación fiscal del predio afectado por la servidumbre es de aplicación para determinar las sumas debidas por ese particular concepto, sin que los criterios allí contemplados puedan extenderse, sin más, a otras reparaciones derivadas de la constitución de la servidumbre.

En tal sentido, como surge de la normativa reseñada, el Estado Nacional debía afrontar el pago de las indemnizaciones correspondientes a la constitución y regularización de servidumbres, independientemente de la obligación de las transportistas de abonar los cánones correspondientes a partir del 28 de diciembre de 1997 (ver en tal sentido artículo 2 del decreto 186/99).

7°) Que, tampoco puede entenderse que las disposiciones de los artículos 9°, *in fine*, y 10° de la resolución ENARGAS 568/98 examinada den solución a la cuestión aquí planteada. Las pautas indemnizatorias allí establecidas se

refieren a los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia de la colocación de instalaciones afectadas al servicio de gas, o bien a los que podrían generarse durante la construcción u operación del gasoducto, respectivamente, supuesto que claramente difiere del examinado en esta causa.

La previsión del artículo 11 de la citada resolución tampoco permite resolver la cuestión. Dicha norma habilitaba al ENARGAS a utilizar los parámetros del Anexo I (canon sobre la base de la valuación fiscal) para determinar las indemnizaciones por aquellas servidumbres de gasoducto que, como sucede en autos, estaban en proceso de regularización. Sin embargo, el regulador no fijó esa indemnización en la resolución que dio lugar al recurso judicial de la actora y la norma reglamentaria tampoco contempla ni regula la indemnización por la pérdida de valor del inmueble afectado por la restricción de dominio que le impone la servidumbre.

8°) Que, como se advierte, la metodología y parámetros establecidos en la resolución ENARGAS 584/98 no contemplan las indemnizaciones que, como la reconocida en autos, se derivan de la pérdida del valor de la propiedad gravada por una servidumbre de gasoducto.

En tal sentido, no puede perderse de vista que el actor adquirió el inmueble en cuestión durante el período de regularización previsto en el marco regulatorio, cuando no se encontraba formalmente constituida ni registrada la servidumbre.

Y, de acuerdo con la normativa aplicable, las indemnizaciones derivadas de la constitución de las servidumbres se encontraban a cargo, en última instancia, del Estado Nacional (artículo 22, inciso 7°, del Anexo I, del decreto 1738/92; artículos 1 y 2 del decreto 186/99).

9°) Que, por lo tanto, ante la ausencia de una respuesta normativa singularizada que permita dar solución al conflicto, corresponde recurrir a los principios establecidos en leyes análogas (confr. Fallos: 325:662). Esta analogía, como ha señalado la Corte, debe orientarse hacia las normas del derecho público (Fallos: 330:5306 y 5404), debido a que la actividad legítima del Estado, aun cuando provoque daños, tiene una finalidad típica de interés público. Ello conduce, en el caso, a buscar respuesta en la Ley Nacional de Expropiaciones 21.499, que es la norma típica que autoriza intromisiones del Estado en la propiedad de los administrados cada vez que el interés público lo exija (doctrina de Fallos: 301:403; dictamen de la señora Procuradora Fiscal en Fallos: 312:659, al que esta Corte remitió).

La aplicación de dicha norma es pertinente, además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 24.076, que hace referencia a la ley de expropiaciones a los efectos de la determinación del monto provisorio que deben pagar los transportistas a los propietarios afectados por la servidumbre. Si bien allí no se contempla la reparación que el Estado Nacional debe abonar al superficiario como consecuencia del

proceso de regularización de las servidumbres existentes (ver artículo 22, inciso 2, de la reglamentación aprobada por el decreto 1738/92), indudablemente se trata de una pauta normativa relevante para la decisión de esta controversia.

10) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que, al resolver la causa obrante en Fallos: 330:5404, esta Corte haya descartado la aplicación analógica de la ley de expropiaciones ante un reclamo de pago de una indemnización derivada de una servidumbre administrativa. En ese caso sólo se señaló la imposibilidad de recurrir al plazo de prescripción previsto en la ley 21.499 para hacer efectiva la responsabilidad estatal por expropiación irregular atento a que el término establecido en la norma no contemplaba que el pago de la indemnización debiera hacerse en forma periódica, como ocurría en el caso de la servidumbre administrativa.

11) Que, por otro lado, aun cuando la servidumbre no implica la privación absoluta del dominio del bien como sí ocurre en la expropiación, ya que la servidumbre sólo importa una restricción parcial, nada impediría la aplicación de las pautas de la ley de expropiaciones que resulten compatibles con ambas especies de limitaciones a la propiedad.

En este sentido, cabe señalar que la constitución de una servidumbre administrativa importa para el propietario de la cosa la privación de parte de su derecho de propiedad y de su derecho de dominio al ver afectada su exclusividad, y

recíprocamente, conferir a la Administración Pública una atribución jurídica sobre la cosa (Fallos: 330:5404). En este caso, además, se presenta la particularidad de que el actor adquirió el bien cuando ya existía el gasoducto pero la servidumbre no había sido formalmente constituida ni inscripta registralmente, lo cual hace presumir que en el precio pagado no se tuvo ni se pudo haber tenido en cuenta la existencia del mencionado derecho real. Tal circunstancia fue prevista en el marco regulatorio aplicable que dispuso que el Estado Nacional debía hacerse cargo de las indemnizaciones correspondientes a la constitución y registración de las servidumbres durante el período de regularización, con independencia de la obligación asumida por el licenciatario de pagar un canon por el uso del suelo.

12) Que, por consiguiente, no se encuentran objeciones para recurrir en el caso a las disposiciones del artículo 10 de la ley 21.499, en cuanto prevé que es el valor objetivo del bien el que debe tomarse en cuenta para fijar el monto del resarcimiento.

Para llegar a esa conclusión, además de las consideraciones realizadas, se tienen en cuenta los criterios generales establecidos por esta Corte acerca del principio de justa indemnización que rige la materia expropiatoria (Fallos: 326:2329; 329:5467 y sentencia de esta Corte en la causa “U.N.I.R.E.C. c/ Ramos E. Iglesias E. y ot.” -Fallos: 343:1146-, entre otros). También es importante recordar, en tal sentido,

que, en principio, el antecedente de la valuación fiscal no es índice cierto del valor objetivo de la cosa (conf. Fallos: 242:224 y 268:112).

13) Que, en tales condiciones, la reparación a cargo del Estado Nacional deberá determinarse en función del porcentaje de desvalorización del predio como consecuencia de la limitación al dominio que comporta el paso del gasoducto. Tal solución se sustenta, en definitiva, en el debido respeto a la inviolabilidad de la propiedad privada garantizada por la Constitución Nacional, que no sólo rige los supuestos concretos de expropiación sino todos aquellos donde un derecho patrimonial deba ceder por razones de interés público (conf. Fallos: 301:403, considerando 6°, Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, tomo IV, pág. 1098).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Julio Héctor Vicario, actor en autos**, representado por el **Dr. Mario E. Cardini**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Antonio Sambrizzi.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**